

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OTONIEL TASCÓN**
VS. **COLPENSIONES** y **NESTLE DE COLOMBIA S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 016 2016 00257 01**

Hoy **21 de mayo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **OTONIEL TASCÓN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 016 2016 00257 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de abril de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 172

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por la reliquidación de su pensión de vejez desde julio de 2003, considerando una tasa de reemplazo del 90% por tener más de 1250

semanas, en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo legal que tenía el demandado para conceder la prestación solicitada el 18 de julio de 2003, indexación y costas del proceso. Respecto de NESTLE DE COLOMBIA S.A., solicita que se condene al pago del título pensional por el tiempo laborado entre el 27 de mayo de 1968 y junio de 1970 (fl. 2).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 3), giran en torno a que, el 19 de agosto de 2008 solicitó al ISS-Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación reconocida por Resolución 024950 de 2008, a partir del 16 de agosto de 2008, en cuantía de \$964.129, con un IBL de \$1.147.773 y tasa del 84% por 1167 semanas, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición. Que el 06 de mayo de 2014 presentó reclamación por la reliquidación de la pensión con tasa del 90%, teniendo en cuenta el tiempo laborado entre el 27 de mayo de 1968 y el 30 de junio de 1970, con el cual alcanza un total de 1274 semanas, periodo respecto del cual el empleador NESTLE DE COLOMBIA S.A. tiene la obligación de pagar los aportes.

COLPENSIONES al contestar la demanda (fls. 45-55), se opone a las pretensiones, señalando que, no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez pretendida por el actor, pues la prestación reconocida se encuentra ajustada a derecho.

NESTLE DE COLOMBIA S.A. (fls. 98-103), se opone igualmente a las pretensiones de la demanda, señalando que, no existen periodos dejados de cotizar respecto de su ex trabajador, pues durante la vigencia de la relación laboral se pagaron la totalidad de las obligaciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 14 de mayo de 2011 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones

a reconocer y pagar al demandante la reliquidación de su pensión de vejez, a partir del 14 de mayo de 2011, en cuantía de \$1.156.038,39, liquidando un retroactivo de \$8.724.532,23, por concepto de diferencias pensionales comprendidas entre esa calenda y el 31 de octubre de 2019, debidamente indexadas. Igualmente, condenó a Nestle de Colombia S.A., al pago de las cotizaciones entre el 27 de mayo de 1968 y marzo de 1970, de conformidad con el cálculo actuarial que le corresponde realizar a Colpensiones y en costas a las demandadas.

Lo anterior, tras considerar acreditado la *A quo* el periodo laborado con el empleador NESTLE entre el 27 de mayo de 1968 y marzo de 1970, con el cual, alcanza el demandante un total de 1286,71 semanas, que dan lugar a una tasa de reemplazo del 90%, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y, respecto del cual, ordenó la liquidación y pago del cálculo actuarial. Con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, liquidó el IBL, encontrando más favorable el correspondiente a los últimos 10 años, que estableció en \$1.133.656,37, al cual aplicó la tasa del 90% para una mesada de \$1.020.290,73 para el año 2008, superior a la reconocida por el ISS de \$964.129. Finalmente, condenó a la indexación de las diferencias pensionales y absolvió por los intereses moratorios.

APELACIONES

El apoderado judicial de NESTLE DE COLOMBIA S.A. apeló la decisión, arguyendo que, se demostró en el proceso que, el actor fue afiliado al sistema del entonces ISS y realizados los aportes pertinentes, sin que se aprecie en ningún tiempo cobro por parte de Colpensiones a su representada por aportes hechos al afiliado, ni por parte de éste, respecto de su anterior empleador y, por tanto, las cotizaciones se realizaron conforme a la ley. Así las cosas, considera que, no hay lugar a realizar pago alguno de aportes, en la actualidad, por lo que, solicita se absuelva de la totalidad de las pretensiones.

El apoderado judicial de COLPENSIONES también impugnó el fallo, señalando que, en este caso no se trata de un cobro por mora en el pago de cotizaciones vencidas, sino un cálculo actuarial, toda vez que, el actor entre 1968 y 1970 no se encontraba afiliado, por lo que, la Entidad no tenía

conocimiento de que éste estaba laborando y, al momento del reconocimiento de la pensión no tenían por qué tenerse en cuenta tales tiempos, pues no hacen parte de las semanas reportadas. Agrega que, al momento de liquidarse la pensión, se hizo conforme a la historia laboral y, si bien, en la sentencia se decreta el cálculo actuarial y ordena el pago de los aportes, ello corresponde a una situación completamente nueva, por lo que, era imposible hacer la reliquidación cuando se hizo la reclamación.

Finalmente, el apoderado judicial del actor apela la sentencia frente a la absolución por los intereses moratorios, al considerar que, al momento de hacerse la reclamación administrativa a Colpensiones, se aportaron los certificados laborales expedidos por NESTLE donde se acreditaba que se encontraba trabajando desde el 68 hasta el 70, por lo que, la entidad de Seguridad Social debió realizar las acciones de cobro coactivo necesarias, por el contrario, debido a su negligencia, tuvo que demandar y no se le respondió respecto de la reliquidación en los 4 meses que otorga la ley, por lo que, Colpensiones debe reconocer los intereses moratorios desde la fecha en que debían reconocer la prestación.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la primera instancia, arguyendo que, según historia laboral del demandante se registran un total de 1.180,28 semanas

cotizadas, por lo que, no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto la tasa de reemplazo de la que es acreedor es el equivalente al 84%, la cual fue la aplicada por el ISS en Resolución 024950 del 27 de noviembre de 2008. Agrega que, está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención, por lo tanto, una vez se declare la existencia de una relación laboral entre el actor y NESTLE DE COLOMBIA S.A, se procederá a realizar el correspondiente cálculo actuarial. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer, si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, y en caso afirmativo, si las condenas impuestas en primera instancia se ajustan a derecho.

En el sub examine, se probó que, el entonces ISS hoy COLPENSIONES por **Resolución 024950 del 27 de noviembre de 2008 (fl. 10)**, reconoció al actor pensión de vejez, a partir del **16 de agosto de 2008**, en cuantía inicial de **\$964.129**, con un IBL de \$1.147.773 y tasa del **84%**, por **1167 semanas** cotizadas, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Luego, COLPENSIONES a través de la **Resolución GNR 406091 del 21 de noviembre de 2014 (fl.s 12-14)**, negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el actor el 06 de mayo de 2014, señalando frente a los tiempos

reclamados con Nestle de Colombia S.A. desde el 25 de mayo de 1968, que no se reflejaban en su historia laboral.

Relativo al citado régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres, ó 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

El sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994 -*artículo 151 ibídem*-. El actor nació el 16 de agosto de 1948 (fl. 30) y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pues para dicha calenda tenía más de 40 años de edad, además de que, reporta cotizaciones al Sistema en pensión desde el 01 de abril de 1970 (fls. 16-29) y, en consecuencia, le es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal y como lo acepta la demandada en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional, sin que en su caso sea oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, pues el derecho se causó desde el año 2008.

Ahora bien, antes de entrar a determinar el número real de semanas cotizadas por el actor, se debe considerar lo aducido por éste desde el líbello introductor, en lo concerniente a que, en su historia laboral no se refleja el periodo laborado con el empleador NESLTLE DE COLOMBIA S.A. entre el 27 de mayo de 1968 y el 31 de marzo de 1970, respecto del cual, presentó solicitud de corrección de historia laboral mediante escrito radicado en Colpensiones el día 11 de marzo de 2015 (fls. 31-33).

Ahora bien, para acreditar tal periodo laborado, se allegó al plenario como prueba la siguiente documentación:

- Certificación laboral expedida el 05 de enero de 2015 por el Coordinador de Servicios al Personal de NESTLE DE COLOMBIA S.A., en la que se hace constar que el señor OTONIEL TASCÓN laboró en esa compañía desde el 27 de mayo de 1968 hasta julio de

1970 con contratos a término fijo y, a partir del 01 de julio de 1970 con contrato a término indefinido hasta el 21 de julio de 1987 (fl. 7).

- Certificación laboral expedida el 19 de abril de 2007 por el Jefe Administrativo de Personal de NESTLE DE COLOMBIA S.A., en la que se hace constar que el actor laboró en esa sociedad desde el 27 de mayo de 1968 hasta el 30 junio de 1970 con contratos a término fijo y, a partir del 01 de julio de 1970 con contrato a término indefinido hasta el 21 de julio de 1987 (fl. 8, 9).
- Contrato de Trabajo suscrito el 29 de mayo de 1968 por el señor OTONIEL TASCÓN, en su calidad de trabajador y, el Gerente de la INDUSTRIA NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. "INPA", hoy NESTLE DE COLOMBIA S.A., según certificado de existencia y representación legal aportado, para prestar sus servicios como Obrero para incrementar la producción de la Fábrica Nestle de propiedad de la compañía (fl. 34).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A., en el que se certifica que fue inscrita inicialmente con el nombre de INDUSTRIA NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., según Escritura Pública del 04 de diciembre de 1944, posteriormente cambió su nombre a INDUSTRIA NESTLE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. conforme a Escritura del 14 de junio de 1982 y finalmente adoptó el nombre de NESTLE DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con Escritura del 24 de abril de 1985 (fls. 35-40).
- Certificación laboral expedida el 16 de septiembre de 2019 por el Jefe de Recursos Humanos de NESTLE DE COLOMBIA S.A., en la que se hace constar que el señor TASCÓN laboró en esa empresa desde el 27 de mayo de 1968 y hasta el 30 junio de 1970 con contratos a término fijo, devengando un salario diario de \$23,04 entre el 27 de mayo y el 01 de septiembre de 1968, y de \$25,04 entre el 02 de septiembre de 1968 y el 30 de junio de 1970. Que adicionalmente estuvo vinculado con contrato de trabajo a término indefinido desde el

01 de julio de 1970 y hasta el 21 de julio de 1987, relacionando los salarios devengados por ese periodo (fls. 118-119, 121-122).

- Certificación laboral expedida el 02 de marzo de 2018 por la Coordinadora de Administración de Personal de NESTLE DE COLOMBIA S.A., en la que se hace constar que el demandante laboró en esa empresa desde el 27 de mayo de 1968 y hasta el 30 junio de 1970 con contratos a término fijo y, a partir del 01 de julio de 1970 y hasta el 21 de julio de 1987, con contrato a término indefinido (fls. 120).

Pese a lo anterior, verificada las historias laborales allegadas al plenario a folios 16 a 29, se observa que, aún se presentan inconsistencias en los tiempos de cotización respecto del empleador NESTLE DE COLOMBIA S.A. antes INDUSTRIA NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y, no obstante, haberse acreditado que el actor desempeñó labores para el mismo desde el 27 de mayo de 1968, lo cierto es que, en su haber solo se reflejan cotizaciones con dicho patronal desde el 01 de abril de 1970, de donde se deduce que, omitió su deber legal de afiliación al momento de iniciación del vínculo laboral.

Así pues, no se incluye en la historia laboral del actor por omisión en la afiliación por parte de NESTLE DE COLOMBIA S.A., el siguiente periodo:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
NESTLE DE COLOMBIA S.A. / INDUSTRIA NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	27/05/1968	31/03/1970	674	96,29	Certificaciones laborales, contrato de trabajo f. 7-9, 34, 118-122

Sobre el particular, para el cómputo de semanas, establece el literal d) párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que se tendrá en cuenta **“El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”** –literal d)-, lo que ocurre en este caso con el empleador NESTLE DE COLOMBIA S.A., ello sin perjuicio de las acciones legales encaminadas a que el empleador *“(…) traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se*

afilie, a satisfacción de la entidad administradora, (...) representado por un bono o título pensional". En todo caso, agrega la norma, "(...) Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 20 de octubre de 2015**, radicación 54226, SL 16086-2015 MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en lo que interesa para resolver este asunto, puntualizó:

*"(...) En reciente fallo SL6035-2015, del **4 de mar. de 2015** rad.49134, compendió así la Corte su pensamiento respecto de la obligación del empleador de pagar la contribución al sistema de seguridad social para que los trabajadores accedan a las prestaciones previstas en éste; de la inoponibilidad de su incumplimiento frente a la reclamación que de éstas hagan sus beneficiarios; del deber del sistema de perseguir la efectividad de dichos pagos, e igualmente, de la diferencia entre la relación jurídica de afiliación al sistema y la de cotización al mismo:*

"Pues bien, siendo así las cosas, cabe decir a la Corte que asiste la razón al segundo, habida consideración de que como se ha decantado por la jurisprudencia, la omisión del empleador en el pago de las cotizaciones que a cuenta de la relación de trabajo se generan, no tiene por consecuencia que el trabajador se vea privado de las prestaciones a las que podría tener derecho ante las contingencias del trabajo, dado que éstas son de cargo del Sistema de Seguridad Social Integral a través de sus administradores, valga decir, de las administradoras de los distintos riesgos en él previstos.

"Y ello por ser lo cierto que al lado de la obligación del empleador de deducir del ingreso de sus trabajadores el monto legal de los aportes a la seguridad social y trasladarlo a las administradoras de riesgos mediante el pago de las cotizaciones pertinentes, aquéllas cuentan con mecanismo de cobro del valor de las dichas cotizaciones a sus deudores, esto es, a los empleadores. De modo que al trabajador no le es imputable la mora del empleador en el cubrimiento de sus aportes a la seguridad social.

*"En sentencia SL763-2014 del **20 de enero de 2014**, rad. 44501, a ese respecto recordó la Corte que,*

"No obstante lo abundantemente anotado, cabría a la Corte agregar en esta oportunidad que frente al Sistema de Seguridad Social Integral, quien funge como responsable del pago de los aportes correspondientes al trabajador subordinado no es el trabajador mismo, sino su empleador, pues así lo precisa sin equívoco alguno el artículo 22 de la Ley 100 de 1993; y quien debe asumir las consecuencias pecuniarias, disciplinarias e inclusive penales en cuanto a la omisión en el dicho pago en modo alguno lo es el trabajador, pues lo es su empleador, como no hay duda alguna lo precisa el artículo 23 ibídem, de suerte que quien puede ser sujeto de las acciones previstas en la ley para la satisfacción del crédito surgido en virtud de la afiliación del trabajador subordinado y la consiguiente de cotización no es éste, sino su empleador, como igualmente lo señala el artículo 24 ejúsdem, todo lo cual indica, que en tanto la relación jurídica de afiliación se extiende entre la administradora de riesgos y el trabajador --artículo 15 ibídem--, la relación jurídica de cotización ata como sujeto

pasivo de obligaciones con el sistema al empleador artículo 22 ejúsdem.

“Siendo ello así, la omisión del empleador en el pago de las cotizaciones al citado sistema de seguridad social de ninguna manera puede ser atribuida al trabajador subordinado y en tal sentido servir de excusa válida para que aquél se sustraiga al cumplimiento de sus obligaciones --artículo 1609 del Código Civil--, pues se repite, no es el asalariado quien deduce de su propia remuneración el valor de su aporte (artículo 22 ibídem), ni es quien consigna o traslada al sistema la totalidad del mismo (artículo 22 ejúsdem), por lo que por efectos del principio universal de la buena fe negocial, el sistema está llamado a cumplir sus obligaciones con el afiliado, y si es del caso, a promover contra su real deudor las acciones que se requieran para la satisfacción del crédito generado por la relación jurídica de cotización”.

Y sobre la necesidad de que el Fondo de Pensiones correspondiente tenga en cuenta el tiempo de servicios no sujeto a afiliación y, por ende, no cubierto mediante cotizaciones, y de su carga del adelantamiento del cobro del cálculo actuarial pertinente mediante bono o título pensional, en sentencia SL2731-2015, de 11 de mar. de 2015, rad. 37022, precisó:

“Frente a tales reflexiones, esta Sala de la Corte se ha orientado a determinar que las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de **omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes**, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera.

“Un claro ejemplo de ello son las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, conforme con las cuales deben tenerse en cuenta como tiempos válidos para la pensión de vejez, entre otros, «...el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión...», **así como «...el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieron afiliado al trabajador.»** Todo ello, con la previsión de que «...el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.»

“En esa dirección, en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, **se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional.** En la sentencia CSJ SL665-2013 se precisó al respecto:

“En torno a los aportes para el régimen de pensiones, la Corte debe advertir que, con arreglo a lo establecido en el literal d) del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, **se debe tener en cuenta “[e]l tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieron afiliado al trabajador.”**”

*“En tales condiciones, a pesar de que los aportes al sistema de pensiones constituían una obligación inherente a la relación laboral que fue declarada entre los demandantes y la IPS PLENISALUD, frente a la cual concurre como deudor solidario COMFAORIENTE, **lo procedente en estos casos es que, la administradora de pensiones respectiva tenga en cuenta el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes con el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto.** Entre tanto, dada la ventaja que otorga la norma anteriormente mencionada, no resulta procedente ordenar el pago de los aportes en la forma pedida. Por lo mismo, en este aspecto, será confirmada la sentencia apelada...”*

Acorde con la normatividad y jurisprudencia en cita, se tiene que, no puede recaer en el trabajador las consecuencias de omisión en la afiliación o mora en el pago de los aportes, pues la Ley 100 de 1993 les asignó a los empleadores la obligación de cancelarlos y, a las administradoras las acciones pertinentes para obtener su recaudo oportuno, lo que no ha ocurrido en este caso, pese a que se tratan de periodos que van de los años 1968 a 1970 y, en tal sentido, al haberse acreditado en el expediente que el actor laboró con el empleador NESTLE DE COLOMBIA S.A. por el periodo antes descrito, pero solo efectuaron su afiliación al sistema de pensiones con posterioridad a la iniciación del vínculo laboral, habrá de tenerse en cuenta el mismo, pues se itera, dicha carga no la debe soportar el trabajador afiliado y, por tanto, no puede afectar su derecho a la pensión de vejez. En tal sentido, se ajusta a derecho la decisión de instancia de, ordenar a NESTLE DE COLOMBIA S.A., el pago de los aportes correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de mayo de 1968 y el 31 de marzo de 1970, de acuerdo con el cálculo actuarial que efectúe COLPENSIONES, por lo que, no prospera el argumento de alzada de las demandadas. No obstante, habrá de **adicionarse** la sentencia, en el sentido de establecer que, para efectos del cálculo actuarial, habrán de considerarse los salarios base de cotización certificados por el empleador NESTLE DE COLOMBIA S.A., en la constancia expedida el 16 de septiembre de 2019, vista a folios 118-119 y 121-122 del expediente.

Dilucidado lo anterior y, de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que el demandante **cumplió los 60 años de edad el 16 de agosto de 2008 –recordemos que nació ese día y mes de 1948 (fl. 30)-** y, acredita en su vida laboral un total de 1276,57 semanas al 31 de mayo de 2008, lo que le da derecho a una **tasa de reemplazo del**

90%, como se definió en la primera instancia, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Frente al monto de la mesada, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral si se acreditan más de 1250 semanas (artículo 21 de la Ley 100 de 1993), actualizado con el IPC certificado por el DANE, por faltarle al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para la pensión de vejez a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), pues si bien alcanzó las 1000 semanas de cotización desde el 11 de agosto de 1987, lo cierto es que, la edad mínima de 60 años solo la cumplió hasta el año 2008.

Para tal efecto, procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes para determinar el valor de la mesada pensional, encontrando que, con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años (3600 días) –como se efectuó en la instancia-, se obtiene un IBL de \$1.114.095,19, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, se obtiene una mesada para el año 2008 de **\$1.002.685,67**, la que si bien resulta superior a la reconocida por el ISS de \$964.129 (fl. 10), es inferior a la liquidada por la A quo de \$1.020.290,73, última en la que por error, se tomaron los periodos por años de 365 días, incluso con posterioridad al año 1994 y SBC diferentes a los reportados en la historia laboral, motivo por el cual, por consulta en favor de Colpensiones, habrá de **modificarse** la sentencia.

Colpensiones formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 52, 71)-. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, se tiene que la prestación económica por vejez se reclamó el **19 de agosto de 2008**, se reconoce desde el **16 de agosto de 2008** por acto administrativo del **27 de noviembre de ese año (fl. 10-11)**; la petición por la reliquidación pensional data del **06 de mayo de 2014 (fl. 12)**, decidida

en forma adversa por acto administrativo del **21 de noviembre de ese año (fls. 12-14)**; y la demanda se presentó el **14 de junio de 2016 (fl. 6)**, de donde resulta que, operaría el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **06 de mayo de 2011**, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación. Sin embargo, la juez de instancia declaró probado el exceptivo en comento respecto de las diferencias anteriores al **14 de mayo de 2011**, aspecto más favorable a la demandada Colpensiones, no modificable por consulta en su favor.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en esta instancia, se tiene que, lo adeudado por retroactivo de diferencias pensionales entre el **14 de mayo de 2011 y el 31 de octubre de 2019 –extremos de la sentencia de primera instancia-**, por **14 mesadas anuales** (el derecho se causa en el año 2008, con anterioridad al 31 de julio de 2011, en cuantía de \$1.002.685,67, inferior a 3 SMLMV de la época $-461.500 \times 3 = 1.384.500-$, artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005), es de **\$6.021.683,19**, inferior al calculado por la A quo - \$8.724.532,23 (f. 130)-, el que actualizado al **30 de abril de 2021**, asciende a la suma de **\$7.315.545,12**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

La mesada pensional para el año 2011 asciende a la suma de **\$1.136.091,01**, y no la establecida por la juez de instancia, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este puntual aspecto. Y, a partir del 01 de mayo de 2021 es por la suma de **\$1.631.589,34**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debiéndose **adicionar** la decisión en tal sentido.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.002.685,67	\$ 964.129,00	\$ 38.556,67	PRESCRITO
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.079.591,66	\$ 1.038.077,69	\$ 41.513,97	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.101.183,49	\$ 1.058.839,25	\$ 42.344,25	
14/05/2011	31/12/2011	0,0373	9,57	\$ 1.136.091,01	\$ 1.092.404,45	\$ 43.686,56	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.178.467,20	\$ 1.133.151,14	\$ 45.316,07	\$ 634.424,93
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.207.221,80	\$ 1.160.800,03	\$ 46.421,78	\$ 649.904,89
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.230.641,91	\$ 1.183.319,55	\$ 47.322,36	\$ 662.513,05
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.275.683,40	\$ 1.226.629,04	\$ 49.054,36	\$ 686.761,03
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.362.047,17	\$ 1.309.671,83	\$ 52.375,34	\$ 733.254,75
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.440.364,88	\$ 1.384.977,96	\$ 55.386,92	\$ 775.416,90
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.499.275,80	\$ 1.441.623,56	\$ 57.652,25	\$ 807.131,45
1/01/2019	31/10/2019	0,0380	11,00	\$ 1.546.952,77	\$ 1.487.467,19	\$ 59.485,59	\$ 654.341,47
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/10/2019 - CORTE SENTENCIA PRIMERA							\$ 6.021.683,19
1/11/2019	31/12/2019	0,0380	3,00	\$ 1.546.952,77	\$ 1.487.467,19	\$ 59.485,59	\$ 178.456,76
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.605.736,98	\$ 1.543.990,94	\$ 61.746,04	\$ 864.444,56
1/01/2021	30/04/2021		4,00	\$ 1.631.589,34	\$ 1.568.849,19	\$ 62.740,15	\$ 250.960,61
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL 14/05/2011 ACTUALIZADO AL 30/04/2021							\$ 7.315.545,12

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, para la Sala, sobre el retroactivo pensional por diferencias que le corresponda al actor, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, habrá de **adicionarse** la decisión.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que, ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

Finalmente, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, arguye la parte actora en sus argumentos de alzada que, Colpensiones debe reconocer tal emolumento, en tanto que, al momento de hacerse la reclamación administrativa se aportaron los certificados laborales expedidos por NESTLE donde se acreditaba que se encontraba trabajando desde el 68 hasta el 70, por lo que, la entidad de Seguridad Social debió realizar las acciones de cobro coactivo necesarias y, por el contrario, debido a su negligencia, tuvo que demandar y **no se le respondió respecto de la reliquidación en los 4 meses que otorga la ley**, entendiendo la Sala de lo anterior que, los intereses se pretenden respecto de los reajustes pensionales.

Sin embargo, verificadas las pretensiones de la demanda (fl. 2), se tiene que, se solicita expresamente el reconocimiento de “*los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del*

plazo legal que tenía el demandado para conceder la prestación solicitada el día 18 de julio de 2003 (sic)...”; entendiéndose que, los mismos se piden en el líbello introductor, por la mora en el reconocimiento del derecho pensional más no por las diferencias pensionales, de donde deviene que, los argumentos esbozados en la alzada corresponde a una situación nueva no planteada en la acción inicial, lo que impide a este Tribunal pronunciarse, por no contar con las facultades ultra o extra petita para ir más allá de lo pedido. Así las cosas, no prospera el argumento de alzada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo SEGUNDO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional por vejez del señor **OTONIEL TASCÓN**, a partir del **16 de agosto de 2008**, asciende a la suma de **\$1.002.685,67**, y desde el 14 de mayo de 2011 es por la suma de **\$\$1.136.091,01**,

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor **OTONIEL TASCÓN**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **14 de mayo de 2011 y el 30 de abril de 2021**, por **14 mesadas anuales**, asciende a la suma de **\$7.315.545,12**. SE **ADICIONA** el numeral, en el sentido de ESTABLECER que, a partir del 01 de mayo de 2021 la mesada es por la suma de **\$1.631.589,34**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a descontar del valor del retroactivo que por diferencias pensionales corresponda al actor, los aportes al régimen de salud que correspondan.

CUARTO: ADICIONAR el resolutive CUARTO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, para efectos de la liquidación del cálculo actuarial, habrán de considerarse los salarios base de cotización certificados por el empleador NESTLE DE COLOMBIA S.A., en la constancia expedida el 16 de septiembre de 2019, vista a folios 118-119 y 121-122 del expediente.

QUINTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

SEXTO: SIN COSTAS dada la no prosperidad de la alzada para las partes, ni por el grado jurisdiccional de consulta.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
NESTLE DE COLOMBIA S.A. / INDUSTRIA NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	27/05/1968	31/03/1970	674	96,29	Certificaciones laborales, contrato de trabajo f. 7-9, 34, 118-122
NESTLE DE COLOMBIA S.A.	1/04/1970	31/08/1982	4536	648,00	
NESTLE DE COLOMBIA S.A.	1/09/1982	31/08/1983	365	49,85	Licencia f. 28
NESTLE DE COLOMBIA S.A.	1/09/1983	22/07/1988	1787	255,29	
OTONIEL TASCÓN	1/12/2003	31/01/2004	60	8,57	
OTONIEL TASCÓN	1/02/2004	31/01/2005	360	51,43	
OTONIEL TASCÓN	1/02/2005	31/01/2006	360	51,43	
OTONIEL TASCÓN	1/02/2006	31/01/2007	360	51,43	
OTONIEL TASCÓN	1/02/2007	31/08/2007	210	30,00	
OTONIEL TASCÓN	1/10/2007	31/01/2008	120	17,14	
OTONIEL TASCÓN	1/02/2008	31/05/2008	120	17,14	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1135,00	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 16/08/1988 al 16/08/2008)				227,14	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 11 DE AGOSTO DE 1987				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1276,57	

CUADRO LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)**

Expediente:	76 001 31 05 016 2016 00257 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandant:	OTONIEL TASCÓN			Nacimiento:	16/08/1948	60 años a 16/08/2008
Edad a	1/04/1994	45	años	Última cotización:		31/05/2008
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta: 31/05/2008
Desafiliación:	31/05/2008	Folio	29	Días faltantes desde 1/04/94 para requis		5.175
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo		16/08/2008
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.						

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
21/01/1983	31/01/1983	18.466,00	1	2,020000	92,870000	11	848.979	2.594,10
1/02/1983	28/02/1983	23.916,00	1	2,020000	92,870000	28	1.099.544	8.552,01
1/03/1983	31/03/1983	25.461,00	1	2,020000	92,870000	31	1.170.576	10.079,96
1/04/1983	30/04/1983	24.407,00	1	2,020000	92,870000	30	1.122.118	9.350,98
1/05/1983	31/05/1983	24.249,00	1	2,020000	92,870000	31	1.114.854	9.600,13
1/06/1983	30/06/1983	31.894,00	1	2,020000	92,870000	30	1.466.335	12.219,45
1/07/1983	31/07/1983	36.593,00	1	2,020000	92,870000	31	1.682.372	14.487,09
1/08/1983	31/08/1983	27.773,00	1	2,020000	92,870000	31	1.276.871	10.995,27
1/09/1983	30/09/1983	37.708,00	1	2,020000	92,870000	30	1.733.635	14.446,96
1/10/1983	31/10/1983	31.382,00	1	2,020000	92,870000	31	1.442.795	12.424,07
1/11/1983	30/11/1983	76.821,00	1	2,020000	92,870000	30	3.531.864	29.432,20
1/12/1983	31/12/1983	24.675,00	1	2,020000	92,870000	31	1.134.439	9.768,78
1/01/1984	29/02/1984	30.424,00	1	2,360000	92,870000	60	1.197.236	19.953,93
1/03/1984	31/03/1984	35.779,00	1	2,360000	92,870000	31	1.407.964	12.124,14
1/04/1984	30/04/1984	29.833,00	1	2,360000	92,870000	30	1.173.979	9.783,16
1/05/1984	31/05/1984	36.724,00	1	2,360000	92,870000	31	1.445.152	12.444,36
1/06/1984	30/06/1984	34.874,00	1	2,360000	92,870000	30	1.372.351	11.436,26
1/07/1984	31/08/1984	35.215,00	1	2,360000	92,870000	62	1.385.770	23.866,04
1/09/1984	30/09/1984	63.320,00	1	2,360000	92,870000	30	2.491.749	20.764,58
1/10/1984	31/10/1984	32.646,00	1	2,360000	92,870000	31	1.284.675	11.062,48

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/1984	30/11/1984	45.886,00	1	2,360000	92,870000	30	1.805.692	15.047,43
1/12/1984	31/12/1984	66.831,00	1	2,360000	92,870000	31	2.629.913	22.646,47
1/01/1985	31/01/1985	35.790,00	1	2,790000	92,870000	31	1.191.332	10.258,70
1/02/1985	31/03/1985	42.300,00	1	2,790000	92,870000	59	1.408.029	23.076,03
1/04/1985	30/04/1985	51.735,00	1	2,790000	92,870000	30	1.722.089	14.350,75
1/05/1985	31/05/1985	38.715,00	1	2,790000	92,870000	31	1.288.696	11.097,11
1/06/1985	30/06/1985	44.390,00	1	2,790000	92,870000	30	1.477.598	12.313,32
1/07/1985	31/07/1985	56.467,00	1	2,790000	92,870000	31	1.879.602	16.185,46
1/08/1985	31/08/1985	48.560,00	1	2,790000	92,870000	31	1.616.404	13.919,03
1/09/1985	30/09/1985	48.560,00	1	2,790000	92,870000	30	1.616.404	13.470,03
1/10/1985	31/10/1985	55.168,00	1	2,790000	92,870000	31	1.836.363	15.813,12
1/11/1985	30/11/1985	39.278,00	1	2,790000	92,870000	30	1.307.437	10.895,30
1/12/1985	31/12/1985	86.613,00	1	2,790000	92,870000	31	2.883.064	24.826,39
1/01/1986	31/01/1986	27.532,00	1	3,420000	92,870000	31	747.631	6.437,93
1/02/1986	28/02/1986	44.629,00	1	3,420000	92,870000	28	1.211.899	9.425,88
1/03/1986	31/03/1986	44.629,00	1	3,420000	92,870000	31	1.211.899	10.435,80
1/04/1986	30/04/1986	61.726,00	1	3,420000	92,870000	30	1.676.168	13.968,06
1/05/1986	31/05/1986	56.757,00	1	3,420000	92,870000	31	1.541.235	13.271,74
1/06/1986	30/06/1986	56.757,00	1	3,420000	92,870000	30	1.541.235	12.843,62
1/07/1986	31/07/1986	51.789,00	1	3,420000	92,870000	31	1.406.329	12.110,05
1/08/1986	31/08/1986	83.420,00	1	3,420000	92,870000	31	2.265.268	19.506,47
1/09/1986	30/09/1986	56.964,00	1	3,420000	92,870000	30	1.546.856	12.890,46
1/10/1986	31/10/1986	109.326,00	1	3,420000	92,870000	31	2.968.744	25.564,19
1/11/1986	30/11/1986	109.326,00	1	3,420000	92,870000	30	2.968.744	24.739,54
1/12/1986	31/12/1986	161.688,00	1	3,420000	92,870000	31	4.390.633	37.808,23
1/01/1987	31/01/1987	42.412,00	1	4,130000	92,870000	31	953.705	8.212,46
1/02/1987	28/02/1987	57.931,00	1	4,130000	92,870000	28	1.302.676	10.131,92
1/03/1987	31/03/1987	60.556,00	1	4,130000	92,870000	31	1.361.704	11.725,78
1/04/1987	30/04/1987	74.555,00	1	4,130000	92,870000	30	1.676.495	13.970,79
1/05/1987	31/05/1987	61.154,00	1	4,130000	92,870000	31	1.375.151	11.841,57
1/06/1987	30/06/1987	68.621,00	1	4,130000	92,870000	30	1.543.059	12.858,82
1/07/1987	31/12/1987	82.765,00	1	4,130000	92,870000	184	1.861.110	95.123,42
1/01/1988	22/07/1988	82.765,00	1	5,120000	92,870000	204	1.501.247	85.070,67
1/12/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	92,870000	30	431.832	3.598,60
1/01/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	92,870000	360	437.294	43.729,40
1/01/2005	31/01/2005	358.000,00	1	80,210000	92,870000	30	414.505	3.454,21
1/02/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,210000	92,870000	330	441.714	40.490,48
1/01/2006	31/01/2006	381.500,00	1	84,100000	92,870000	30	421.283	3.510,69
1/02/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	92,870000	330	450.546	41.300,10
1/01/2007	31/01/2007	408.000,00	1	87,870000	92,870000	30	431.216	3.593,47
1/02/2007	31/08/2007	433.700,00	1	87,870000	92,870000	210	458.379	26.738,75
1/10/2007	31/12/2007	433.700,00	1	87,870000	92,870000	90	458.379	11.459,46
1/01/2008	31/01/2008	433.700,00	1	92,870000	92,870000	30	433.700	3.614,17
1/02/2008	31/05/2008	461.500,00	1	92,870000	92,870000	120	461.500	15.383,33

TOTALES						3.600		1.114.095,19
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.276,57		
TASA DE REEMPLAZO	90%						MESADA TRIBUNAL 2008	1.002.685,67
							MESADA JUZGADO 2008	1.020.090,73
							MESADA ISS 2008	964.129,00

CUADRO RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.002.685,67	\$ 964.129,00	\$ 38.556,67	PRESCRITO
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.079.591,66	\$ 1.038.077,69	\$ 41.513,97	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.101.183,49	\$ 1.058.839,25	\$ 42.344,25	
14/05/2011	31/12/2011	0,0373	9,57	\$ 1.136.091,01	\$ 1.092.404,45	\$ 43.686,56	\$ 417.934,73
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.178.467,20	\$ 1.133.151,14	\$ 45.316,07	\$ 634.424,93
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.207.221,80	\$ 1.160.800,03	\$ 46.421,78	\$ 649.904,89
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.230.641,91	\$ 1.183.319,55	\$ 47.322,36	\$ 662.513,05
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.275.683,40	\$ 1.226.629,04	\$ 49.054,36	\$ 686.761,03
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.362.047,17	\$ 1.309.671,83	\$ 52.375,34	\$ 733.254,75
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.440.364,88	\$ 1.384.977,96	\$ 55.386,92	\$ 775.416,90
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.499.275,80	\$ 1.441.623,56	\$ 57.652,25	\$ 807.131,45
1/01/2019	31/10/2019	0,0380	11,00	\$ 1.546.952,77	\$ 1.487.467,19	\$ 59.485,59	\$ 654.341,47
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/10/2019 - CORTE SENTENCIA PRIMERA							\$ 6.021.683,19
1/11/2019	31/12/2019	0,0380	3,00	\$ 1.546.952,77	\$ 1.487.467,19	\$ 59.485,59	\$ 178.456,76
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.605.736,98	\$ 1.543.990,94	\$ 61.746,04	\$ 864.444,56
1/01/2021	30/04/2021		4,00	\$ 1.631.589,34	\$ 1.568.849,19	\$ 62.740,15	\$ 250.960,61
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL 14/05/2011 ACTUALIZADO AL 30/04/2021							\$ 7.315.545,12

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d290ebb9afc0de51045c8b7f1ac4fad71a3991b94fd92b3f0f5140c6c56c4
6

Documento generado en 20/05/2021 05:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>